

LIMITE TEMPORAL DE PERSECUCIÓN PENAL EN SISTEMAS ACUSATORIOS*.

1.- INTRODUCCIÓN. De modo de poder introducir en tema, convendría repasar liminarmente el fenómeno casi unánime relativo a la existencia en todas las legislaciones de derecho criminal de la limitación temporal -entre otras barreras- que el Estado tiene para perseguir penalmente a una persona cuando adjudica sobre ella la comprobación de distintos tipos de delitos.

Esta pareciera ser una premisa lógica derivada de los principios básicos de seguridad jurídica, y en ello el parentesco entre la prescripción del ámbito civil y penal tendría una fuente filosófico jurídico prácticamente uniforme.

Sin embargo, y teniendo en miras tales premisas en el ámbito penal, bien vale aclarar esta idea fuerza de base, pues ella tiene alcance para los usualmente denominados crímenes comunes y ordinarios, por oposición y con la salvedad de aquellos ilícitos imprescriptibles¹ que prevén los sistemas internacionales de Derechos Humanos plasmados en diferentes instrumentos (tratados, convenciones, fallos, informes, recomendaciones, entre otros) de derechos fundamentales, que involucran esencialmente crímenes de lesa humanidad².

Pero en la realidad doméstica, es decir en los supuestos de delitos comunes³, expresados en distintas variantes según sea la normativa de derecho criminal, el

¹ - "...El uso moderno del concepto de crimines de lesa humanidad ... podría remontarse a la declaración del 28 de mayo de 1915 dada por los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia, en las que se hizo alusión las masacres de la población armenia..." KAI AMBOS, "Fundamentos de derecho penal internacional", Ed. Jurídica Continental, Diciembre de 2014, San Jose, Costa Rica). En nuestro ordenamiento rige la Ley 24.584 por la que se aprueba la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, promulgada el 23 de noviembre de 1995, recogiendo las pautas del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, del 8 de agosto de 1945, y resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946 y de 11 de diciembre de 1946, y la categorización de "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra.

² - DIVITO, Mauro y otros, "Corte Suprema de Justicia de la Nación – Máximos precedentes – Derecho Penal Parte General", T1, Ed La Ley, Bs. As., 2013, Pag. 677 y ss.

Estado como agente político criminal indudablemente tiene límites para el ejercicio de su atribución de punición (universalmente conocido como *ius puniendi*)⁴, y en este sentido el presente reporte se propone abordar algunos aspectos sobre los que opera la barrera del transcurso del tiempo en el ejercicio de la acción penal.

En efecto, las legislaciones penales en los diferentes países verifican la imposibilidad de perseguir delitos, si es que desde su producción ha transcurrido un lapso suficiente, agotado el cual la ley penal estima que existe un desinterés estatal de concluir en su esclarecimiento, ubicando esa problemática en la órbita del instituto de la prescripción de la acción penal⁵, lo que en particular en la legislación Argentina ello se encuentra regulado en los arts. 59 inc. 3, 62 y 63 del Código Penal.

Algun matiz fenomenológico en los dispositivos legales antes señalados puede encontrarse con la problemática de la prescripción de la pena (que la ley de fondo de Argentina prevé en los arts. 65 y 66 del CP), supuesto diferente que presupone positivamente la persecución penal del imputado, su posterior condena y un lapso de tiempo durante el cual el castigo de cautiverio no ha podido cumplir sus efectos.

Verificado ello si existe una comprobación positiva del transcurso de ese lapso también es posible suponer la ausencia de voluntad estatal de aplicar su potestad coercitiva, ya no en la persecución del delito (prescripción de la acción) sino en la puesta en práctica de la pena privativa de la libertad (prescripción de la pena).

Este esquema de coto a la facultad del Estado de perseguir y castigar delitos, corresponde a la dogmática tradicional del Derecho Penal y Procesal Penal, sobre el

3 - Sobre la clasificación de las infracciones penales de tradición napoleónica se recomienda "Manual de Derecho Penal – Parte General", pag. 137, Zaffaroni Eugenio Raul y otros, Ed. Ediar, Bs.As., 2007.-

4 - "...El derecho penal, se ha dicho, es una técnica de definición, comprobación y represión de la desviación. Esta técnica, sea cual sea el modelo normativo y epistemológico que la informa, se manifiesta en restricciones y constricciones sobre las personas de los potenciales desviados y de todos aquellos de los que se sospecha o son condenados como tales...", "Derecho y Razon. Teoría del garantismo penal", Ferajoli, Luigi, Ed. Trotta, Madrid, España, 1995, pag. 20

5 - sobre la caracterización de la prescripción de la acción y de la pena se recomienda el "Manual de Derecho Penal – Parte General", pag. 687 y ss, y 690 respectivamente, Zaffaroni Eugenio Raul y otros, Ed. Ediar, Bs.As., 2007.-

que se ha escrito en extenso y sobre el cual no se hará aquí siquiera un desarrollo, pues ello ha merecido el estudio desde antaño por parte de doctrina más que autorizada en la materia, y a esos fines se consignan en el presente algunas referencias bibliograficas para mejor ilustracion del particular.

También se impone aclarar, entre estas cuestiones preliminares, que bien cierto es que esa problemática se presentaba dentro de la dogmática procesal penal clásica, y en ese marco la infraestructura argumental que sostenia ese sistema de ideas resultaba acompañada del tradicional modelo procesal denominado inquisitivo, donde el esquema de persecución penal surgía difuso en orden al órgano que titularizaba la acción penal, ya que en muchos casos esta potestad era ejercida en forma conjunta o indistinta entre la figura del Juez instructor con el representante del Ministerio Publico Fiscal⁶.

Con la irrupcion del modelo acusatorio, y su adopción de modo casi unánime por los paises de la región⁷, puede visualizarse el fenómeno consecuente de fortalecimiento del Ministerio Público Fiscal como acusador público exclusivo, y de tal suerte las tecnologías legislativas han centrado generalizadamente su diseño de proceso penal con limitaciones temporales fijadas sobre la denominada investigación fiscal preparatoria.

Esta nueva dimension de la persecución penal provoca que modernamente se encuentre en discusión otro lapso de tiempo vinculado a los límites del poder estatal de castigar y este se relaciona con el tiempo juridicamente hábil para la procedencia de una investigación fiscal regular.

Este conjunto de reflexiones constituyen una introduccion general, que intenta ser la

⁶ Puede consultarse entre otra bibliografia la obra "Reformas de la Justicia en America Latina - Experiencias de innovacion", Ed. Centro de Estudios Juridicos de las Americas -CEJA.JSCA, Santiago de Chile, 2010

⁷ "Reformas Procesales Penales en America Latina – Resultados del Proyecto de seguimiento", Ed. Centro de Estudios Juridicos de las Americas -CEJA.JSCA, Santiago de Chile, 2007

antesala de algunas consideraciones efectuadas con la intención de dar cuenta de una problemática que en la provincia de La Pampa se produce entre diferentes tribunales locales, sin perjuicio de que un fenómeno similar se produzca en otros sistemas de enjuiciamiento criminal con un modelo acusatorio en curso de implementación.

2.- INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL. La tesis que sostiene la extinción de la acción por su insubsistencia, en función del vencimiento del plazo para investigar se funda -en primer término- en expresos mandatos legislativos extraídos de los Códigos Procesales.

En efecto, la Provincia de La Pampa tiene un Código Procesal Penal de reciente sanción⁸, que se encuentra encolumnado en la tendencia de los modernos modelos de administración de justicia criminal de tipo acusatorio, caracterizados por un fuerte componente de publicidad, oralidad, y principalmente imparcialidad⁹ dado por la asignación de atribuir en forma exclusiva en cabeza del Ministerio Público Fiscal la facultad de asumir el ejercicio de la acción penal, al tiempo que la magistratura resulta colocada en un rol de equidistancia entre las partes, por lo que la barrera temporal en la persecución de los delitos pareciera que -en este contexto- incumbe exclusivamente al órgano acusador.

Vale esta aclaración -de amplia divulgación-, pues ese giro conceptual sobre quien

⁸ - Ley provincial de La Pampa nro 2287 del 13/10/2006 sustituyendo el Código ritual que le precedió (ley provincial 332)

⁹ -Artículo 264 del CPP ÓRGANO ACTUANTE. LEGAJOS DE INVESTIGACIÓN. La Investigación Fiscal Preparatoria estará a cargo del Ministerio Público Fiscal, según las disposiciones de la presente ley y la reglamentación que se dicte, debiendo el Fiscal designado proceder directa e inmediatamente a la investigación de los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial. En esta tarea, será secundado por Fiscales Adjuntos, colaboradores en la investigación, que llevarán a cabo su cometido en la forma y con el alcance que establezca la reglamentación referida. El Ministerio Público Fiscal formará un legajo de toda la investigación preparatoria, el cual tendrá como única finalidad servir para la preparación de la acusación o solicitar el sobreseimiento. Dichas actuaciones, que podrán llevarse adelante sin observancia de formalidad, no tendrán valor probatorio alguno al momento de dictar sentencia, excepto la producida como anticipo de prueba, o las que se permiten introducir al debate por lectura.

resulta ser el titular de la acción, característico de este moderno sistema de administración de justicia, incide directamente sobre cuales son los órganos del Estado en quienes recaerá esta limitación temporal, ya no solamente sobre los estándares del Código de fondo sino sobre este nuevo concepto del enjuiciamiento criminal de quien se espera un mayor nivel de eficacia intentando abandonar antiguas prácticas burocráticas que repercutían en procesos excesivamente prolongados

Ahora bien, el sistema procesal de la provincia de La Pampa, en armonía y coincidencia con casi todo el resto de las provincias argentinas¹⁰, prevé un plazo máximo para el desarrollo normal de una investigación ordinaria, fuera de los cuales -en principio- resultaría consecuente que el imputado o su defensa técnica insten el sobreseimiento por verificarse el vencimiento del plazo, en virtud del transcurso de ese término temporal.

La incorporación de este plazo para realizar una tarea tan específica como investigar y acusar, supone que la persecución penal se encuentra ante un nuevo condicionamiento para su ejercicio.

Sin embargo, por elemental que parezca el planteo, el mismo supone un conjunto de problemáticas de resolución compleja, que trae consigo un sinnúmero de variantes que se intentarán enunciar en el presente, acaso para dar cuenta de la diversidad de cuestiones que se encuentran involucradas en ella.

3.- COMPATIBILIDAD CONSTITUCIONAL. Claramente el centro de atención dogmática del planteo lo constituye el aseguramiento y la vigencia de la garantía de

¹⁰ -En el proceso penal analizado se encuentra previsto en el art. 274 del CPP de la Provincia de La Pampa, art. 148 de la Provincia de Chubut, art. 158 de la Provincia de Neuquén, arts. 349 y 195 de la ley 6730 Código Procesal Penal de Mendoza, arts. 337 y 182 de la ley 8123 Código Procesal Penal de Córdoba, art. 346 del Código Procesal Penal de Tucumán, art. 382 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, entre otros.entre otros

plazo razonable, que podría encontrarse comprometida, la cual es receptada por todo el conjunto de dispositivos de la ley ritual, como consecuencia de integrar el plexo de derechos fundamentales¹¹, y no hay motivo para no aceptar su vigencia en lo que concierne a la subsistencia de la acción penal.

Tales proyecciones de la garantía de ser juzgado en tiempo razonable se expresan a lo largo de todo el plexo de dispositivos procesales del Código Procesal, y solo por mencionar algunos pueden hallarse en los arts. 231 2° párrafo (la obligación de colocar al imputado cuando se encuentre detenido para ser conducido inmediatamente a prestar declaración y ante el juez de Control), 251 inc. 5° (limitación temporal máxima de la prisión preventiva) 351 (el plazo para dictar sentencia) 406 (plazos para la interposición de recursos) 120 (queja por retardo de justicia), entre otros.

Ello así porque se estima que *"...el derecho a ser juzgado en tiempo razonable constituye un verdadero derecho subjetivo que tiene como contraprestación el débito estatal que consiste en una pronta determinación de la situación del justiciable frente a la ley penal mediante el acto de naturaleza jurisdiccional que se pronuncie sobre la misma. El Estado en consecuencia es el sujeto obligado a asegurar la efectiva vigencia de ese derecho subjetivo... El Estado asume el rol de garante respecto de la no vulneración de la prerrogativa por parte de los órganos de naturaleza requirente y jurisdiccional que integren la relación jurídico procesal penal y que cumplen sus funciones dentro de la estructura de juzgamiento..."*¹².

Vale entonces la reiteración, lo que se encuentra en juego aquí es una lesión al derecho fundamental a ser juzgado en plazo razonable, derivado de la garantía del

11 - Arts. 18 Y 75.22 CN, 7.5 Y 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 25 de la Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre

12 ("El concepto de plazo razonable como valor jurídico procesal", Rafael MANZUR, Revista de Derecho Procesal

debido proceso y el principio de interpretación *pro homine* o pro persona (arts. 18, 75.22 CN, 8.2.h y de la CADDHH, art.14.3 y 14,5 PIDCP, 11.2 DUDDHH, 25 de la Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre, 6. 1 del del Convenio Europeo de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales; y 75 inc. 22 CN, art. 5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos respectivamente, en coincidencia el art. 6. 1 del del Convenio Europeo de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, entre otros instrumentos que merecen mencionarse¹³).

4.- CLÁUSULAS DE PREVISION LOCAL. También es posible advertir que la norma procesal contiene una previsión para el aseguramiento de la sustanciación del proceso en un plazo razonable, y la consigna de una cláusula para fundar en derecho la desvinculación del sometido a proceso, a través de la aplicación del dictado del sobreseimiento.

Ello implica que su desconocimiento podría implicar no solo la infracción a normas superiores (tal como hubo de enunciarse precedentemente) sino de una errónea consideración con relación al dispositivo del art. 290 del CPP, esto es, el dispositivo local concerniente a las causales de sobreseimiento.

Sin perjuicio de que tal dispositivo no lo prevé expresamente, sería razonable pensar que la hermenéutica constitucional obliga a interpretar los dispositivos de tipo local a

Penal, 2011-2, Ed. Rubinzal Culzoni)

13 - Debe destacarse de modo complementario el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Jorge A. Gimenez v Argentina, dictamen de la Comisión, 1/3/1996 "...El Estado debe probar la culpa dentro de un plazo razonable para asegurar e institucionalizar la confianza en la imparcialidad procesal del sistema. La declaración de culpabilidad o inocencia es igualmente equitativa siempre y cuando se respeten las garantías del procedimiento judicial. La equidad e imparcialidad del procedimiento son los objetivos finales que debe lograr un Estado gobernando por imperio de la ley..." y añadió "El tiempo razonable para la duración del proceso, según el artículo 8, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpaado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso...", y el informe 12/96 en el que se sostiene que no se puede establecer en forma abstracta el plazo razonable y los supuestos en que exista obligación de respetar con rigorismo algún término este no puede transgredirse sin enervar el constitucional principio de inocencia y cualquier prolongación más allá de dicho límite, prima facie deviene ilegítima.

También resulta ineludible la mención de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fallos Suárez Rosero (12/11/97), serie C, Nº 35, y Genie Lacayo (29/01/97), serie C, Nº 30.

la luz de normas de rango superior, y no a la inversa.

Por ese motivo podría afirmarse que, no obstante no encontrarse su expresa mención, existen las condiciones favorables para la procedencia del sobreseimiento por extinción de la acción penal (art. 290 inc. 1 CPP), en función de la infracción de normas que integran el mismo plexo legal, y que reconoce además fundamentos derivados de previsiones constitucionales y convencionales cuyo desarrollo singular fuera nominado en párrafos precedentes.

Sin embargo, se impone destacar desde la perspectiva del derecho procesal, que existe cada vez mas acentuado, un proceso de reconocimiento gradual de autonomía legislativa en materia de gestión de la acción penal en los distritos locales, y una muestra mas actualizada de ello lo constituye (solo a titulo ilustrativo) la reforma del Código Penal, dispuesta por Ley 27.147, donde se recepta positivamente la tendencia de habilitar las instancias provinciales como dispositivos eficaces para la regulación del régimen de la acción penal.

Ello deviene de un concepto casi generalizado acerca de la absoluta compatibilidad constitucional en el establecimiento de plazos cuyo incumplimiento obste a la continuación de la acción penal, pues ello implica la validez de normas rituales locales que profundizan el reconocimiento y la ampliacion de derechos que la Constitución y los Tratados Internacionales incorporados a ella consagran de modo expreso.

Ello no sólo representa una especulación dogmática, sino que en dicha reforma el texto del Código de Fondo recepta tanto el principio de oportunidad como la conciliación (ambos previstos en nuestro art. 15 de nuestro CPP provincial), y expresamente aclara que ello rige "*...de conformidad con lo previsto en las leyes*

procesales correspondientes...".

Por todo ello, debería acompañarse a este plexo argumental el hecho de que los jueces podrían validamente hacer una evaluación de mérito o conveniencia de un dispositivo legal, y consecuentemente concebir que el legislador provincial de La Pampa (en consonancia con otras legislaciones provinciales) dispuso el plazo de noventa (90) días para la realización de la investigación fiscal en forma inequívoca como medida del plazo razonable que resulta dable exigir al Estado, sin que se requiera previsión de sanción alguna para su incumplimiento, pues tal como tiene dicho la doctrina *"...el tiempo en el proceso constituye un factor que ordena y disciplina la actividad de las partes y los órganos encargados de definir la controversia..."*¹⁴.

Ello también en función de que el proceso acusatorio está caracterizado por el protagonismo que en él tienen las partes y lejos está de consagrar procesos discrecionales con plazos elásticos, en especial cuando están en juego mandatos constitucionales y convencionales en favor del imputado y del orden jurídico, a riesgo de desnaturalizar la garantía del plazo razonable.

Por ello la única manera de asegurar el desarrollo del proceso con respeto de la garantía constitucional y convencional de ser juzgado en tiempo razonable es asignar un carácter perentorio de dichos plazos, y de tal modo privilegiarse el derecho del imputado por sobre el interés colectivo al esclarecimiento del hecho (doctrina de la Corte en caso *"Mattei"*¹⁵), pues de otro modo quedaría al arbitrio del órgano jurisdiccional su plena vigencia.

¹⁴ .- Rafael Manzur, ob. cit., y en sentido coincidente *"Los plazos procesales y la investigación penal preparatoria"* Jorge A. Coussirat, Revista de Derecho Procesal Penal, 2011-1, Ed. Rubinzal Culzoni

¹⁵ .-"MATTEI" 272:188 ; en sentido coincidente "MOZZATI" 300:1102; 316:365; 306:1688 Y 312:2075; "FIRMENICH" 310:1476, que recoge la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de 1950, "BRAMAJO" 319:1840, "ESTEVEZ" 320:2105, "Simon" fallos 328:2056.

Sobre el particular merece repararse en un caso sobre el que se expidieron diversos tribunales de la provincia de La Pampa, el cual obtuvo por parte del Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia una acogida favorable a la tesis de concebir ese límite temporal perentorio para desarrollar la investigación.

En efecto el Tribunal de Impugnación en Legajo N° 29326 *"Palacio y otros s/ impugna rechazo de sobreseimiento"*, indico que *"...Si bien nuestro legislador no ha formulado una normativa específica similar a la señalada, entendemos que la solución debe buscarse en el marco superior normativo constitucional convencional, acorde nuestro ordenamiento procesal conforme a esas mandas. Y es en esta búsqueda, en la que "...El tema del tiempo en el proceso penal es indudablemente uno de los más importantes en relación con la eficacia de una administración de justicia sustentable. Si no se parte de la observación de los plazos procesales se vulnera irremediablemente la garantía del derecho a ser juzgado, sin dilaciones indebidas..."*, conforme lo expresa Eduardo Jauchen en su obra *Tratado de Derecho Procesal Penal, T. II, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2012, pág. 67..."*

Agregó el Tribunal de impugnación en aquella oportunidad que *"...acudiendo a lo expresado por Clariá Olmedo -págs. 67/68- se dice que "...Al proyectarse en el tiempo, el proceso penal requiere, más que cualquier otra institución jurídica, una regulación estricta; con ella se contribuiría muy eficazmente a la tutela de los intereses comprometidos. Esa regulación implica el emplazamiento de los actos a lo largo del desenvolvimiento del proceso, poniendo límites a la actividad y a la inactividad. Se fijan lapsos que exigen, impiden o fijan el cumplimiento del acto, como si se tornara un punto en el segmento del tiempo, antes, en o después del cual corresponde realizar el acto. Ese punto es el término que fija el acto o pone fin a la prolongación del plazo"*.

Dicho criterio se encuentra en sintonía con la supervisión de la observancia de las garantías del debido proceso y la garantía consecuente de asegurar al imputado su condición procesal de inocente (art. 18 CN), por cuanto las barreras temporales de vigencia de la investigación fiscal preparatoria (art. 263 ss cctes del CPP) deberían ser ponderadas como límites objetivos frente al desarrollo de procesos penales extensos, atento a la gravedad que implica que el imputado aguardase los resultados del proceso con un estado de inocencia (art. 18 CN) sin que resultase conmovido.

En igual sentido se expide el Tribunal de Impugnación (en Legajo N° 29326 "*Palacio y otros s/ impugna rechazo de sobreseimiento*") cuando señala que "*...la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos prescripta por nuestro ordenamiento formal está íntimamente ligada al debido proceso legal y a la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas...*"

De tal suerte no quedarían dudas de que la inactividad procesal del Ministerio Público Fiscal durante el desarrollo del proceso ya se encuentra previamente evaluada por el legislador cuando establece un límite temporal para el desarrollo ordinario de una investigación fiscal preparatoria, y no estaría sujeto a interpretaciones jurisdiccionales relativos a criterios de valoración de hecho.

4.- MOMENTO INICIAL DEL PLAZO PARA INVESTIGAR. Efectivamente uotra cuestión que se plantea concierne al momento inicial de ese plazo que la Fiscalía tiene para la realización de una investigación preparatoria, a partir del cual comenzar su cómputo respectivo.

Un primer intento de fijación pareciera razonable ubicarlo en la audiencia de formalización de cargos, pues podría pensarse que ese momento procesal indica el

inicio del impulso real y efectivo de la acción penal, con un destino inequívoco de su ejercicio con delimitación de los hechos que se destinan a su esclarecimiento y la pertinente calificación legal.

En apoyo de este temperamento el Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa en otro fallo tiene dicho que *"...el plazo previsto en el art. 274 debe comenzar a computarse desde el momento que se produce la formalización de la investigación fiscal preparatoria, toda vez que allí es donde se produce "la comunicación que el Fiscal efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o mas hechos determinados, y su probable calificación legal" (art. 263 inc. 2º del C.P.P.)..."* (en legajo N° 2461/1, caratulado *"MARANGEL, Héctor Fabián s/ impugna rechazo actividad procesal defectuosa"*).

Debe advertirse que el pronunciamiento destacado no involucra un fallo plenario, y por ello solo tendría efecto *inter partes*, habida cuenta de que la competencia del Tribunal de Impugnación Penal -cuando no actúa en pleno- responde a un control jurisdiccional cuyas sentencias se limitan al caso concreto, y sus conclusiones solo podrían ser extensibles a otros casos análogos en la medida en que su plexo fáctico permita hacer esa analogía, pues no constituye una declaración general o abstracta ni tiene efecto *erga omnes*.

Por otra parte, también se impone aclarar, en el referido caso *"Marangel"* se trataba de un investigación fiscal donde el imputado tenía una medida de coerción (restricción de acercamiento sustitutiva de la prisión preventiva) y en ese estado procesal se encontraban agotados los plazos del art. 274 del CPP.

Es decir que lo que en aquel legajo de investigación fiscal se discutía era si existiendo una medida cautelar sin verificarse la formalización de la investigación, el

Juez podía validamente omitir contabilizar el plazo de noventa (90) días habida cuenta de que el poder estatal de perseguir ya se encontraba en vigor con la vigencia de la medida cautelar antes mencionada.

Por ejemplo, una cuestión que surge a partir de ello es la discusión sobre la circunstancia relativa a si ese momento inicial de cómputo del plazo resulta coincidente con el computo inicial del plazo de la prescripción de la acción penal.

Este punto abre un interesante sub aspecto del problema en estudio, pues usualmente el comienzo del plazo de la prescripción de la acción resulta iniciado a partir de la comisión del delito. Sin embargo cuando ocurren ciertos y determinados actos procesales este momento inicial comienza a computarse desde el inicio, tal como lo prevén las legislaciones de fondo cuando regulan las causales de interrupción de la prescripción¹⁶.

Tal es el caso de la declaración indagatoria, propia del modelo inquisitivo, donde la realización del acto de declarar delante del juez instructor constituía un acto procesal demostrativo de una fuerte acción de impulso del proceso en su contra y en función de esta entidad la ley penal habilitaba a comenzar nuevamente el computo del plazo prescriptivo, algo que se conoce como causal de interrupción de la prescripción (en el sistema penal Argentino aparece regulado en el art. 67 inc. b del Código Penal).

Ahora bien, operado el cambio de sistema procesal adscrito al modelo acusatorio, ese acto ya no se rinde delante de un Juez instructor sino delante del Fiscal, casi con las mismas características.

No obstante no existe una total equivalencia entre ambas instancias, ya que mientras la tradicional declaración indagatoria delante del Juez Instructor importaba

16 *“Manual de Derecho Penal – Parte General”, pag. 687 y ss, Zaffaroni Eugenio Raul y otros, Ed. Ediar, Bs.As., 2007.-*

un comportamiento estrictamente judicial, la declaración de imputado en la sede del Ministerio Público representa una instancia de tipo pre jurisdiccional, sin control de magistrado alguno, y en definitiva representa un acto de defensa, la cual no opera como acto de persecución del Estado que permita interpretar la voluntad estatal de aplicar el *ius puniendi* y de este modo otorgarle carácter interruptivo de la prescripción de la acción.

Es en este sentido que se ha expresado el Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa *in re "Gomez, Dario s/ Fiscal impugna extinción de la acción penal por prescripción"* Legajo Nro 12398/1, donde dejó en claro que la declaración del imputado en el contexto procesal antes descripto resulta un acto de defensa con los alcances que fueran reseñados.

A ello el Tribunal de Impugnación añadió un concepto más interesante (en legajo Nro. 18955), al expresar que la investigación fiscal preparatoria no integra estrictamente el proceso judicial, pues recién en el momento que se realiza la formalización de cargos delante de un Juez de control es cuando la investigación adquiere carácter judicial¹⁷.

De allí que la simple declaración ante el Fiscal no resulte desarrollada en un marco propiamente jurisdiccional, siendo que el denominado acto de declaración indagatoria en los sistemas mixtos denotan una intención inequívoca de persecución penal, todo lo cual no se encuentra dado de modo equivalente en la declaración de imputado delante del fiscal.

Sin embargo, la causa antes mencionadas (“Gomez”) llegó a la instancia del Superior Tribunal de Justicia, a mérito de las instancias recursivas articuladas por el Ministerio Público Fiscal, y en tal sentido el fallo de fecha 29 de septiembre de 2015

17 En apoyo de tales conclusiones dicho Tribunal también refiere que los antecedentes registran su fundamento en las

culminó con las conclusiones, en función de su carácter de máximo tribunal local.

Así, y en orden al alcance jurídico de la declaración de imputado en el sistema adversarial y su equiparación con el llamado a indagatoria del proceso inquisitivo hubo de esclarecer cuáles son los alcances de dichos institutos.

En definitiva y tratándose del formal establecimiento acerca del carácter de la declaración del imputado, dispuesta en el art. 231 del C.P.P. (ley 2287), se trataba de establecer si la misma resulta asimilable a la declaración indagatoria que refiere el art. 67, inc. b) del C.P., y, en consecuencia, si aquel acto posee efectos interruptivos de la prescripción de la acción.

El Superior Tribunal de Justicia de La Pampa expuso en ese decisorio que la modificación estructural del sistema de enjuiciamiento criminal que daba comienzo con la sanción de la ley 2287 (modificatoria del Código de Procedimiento Penal), y la consiguiente adopción del sistema acusatorio en reemplazo del esquema inquisitivo, implica un cambio de paradigma con impacto en la separación de las atribuciones de instrucción y juzgamiento y una clara división de funciones entre el Ministerio Público Fiscal y los jueces.

Sin embargo añadió a ello que *"...esa disociación de etapas, está referida únicamente con relación a quienes estaban encomendadas esas funciones, porque el proceso penal continúa conformado por la investigación –en la actualidad desarrollada por el fiscal-, la introducción de una etapa intermedia, y el juicio. Es decir, que la actividad desplegada por el fiscal, en el marco de la investigación fiscal preparatoria (art. 263 y ss del C.P.P.), se encuentra inserta en el proceso penal, a pesar de ser tareas investigativas propias y privativas del M.P.F., secretas para*

extraños (art. 273, primera parte del C.P.P.)..."

Vale aclarar, semejante equivalencia procesal se encuentra dispuesta, a criterio del tribunal, en el cometido de resguardar al imputado de la puesta en marcha de poder punitivo estatal para la exigencia de la fiel observancia y tutela de sus garantías constitucionales, y -en ultima instancia- esta fundada en los alcances otorgados por el art. 18 de la CN al concepto de juicio previo como exigencia para la imposición de una pena¹⁸.

Se impone mencionar, el tribunal señala que *"...puede advertirse de la propia redacción del art. 18 que alude a todo el proceso, y del propio Código Penal que, en el art. 67, define qué actos son interruptivos de la prescripción, e incluye a aquellos que no pertenecen a la etapa de juicio, propiamente dicha..."*.

Sobre el particular corresponde señalar que la mención del art. 67 del CP y la circunstancia de que enumera actos interruptivos de la prescripción que no califican para integrar la categoría de "juicio", no se explicita porque viene a colación la garantía del art. 18 CN cuando se hable precisamente de la voz juicio.

Aún mas se plantea esta duda, en función de que el tribunal refuerza sus argumentos con cita en otro fallo del mismo cuerpo en autos *"MATEO, Ricardo en causa por actividad procesal defectuosa s/ recurso de casación"*, de fecha 23/10/14, indicando que *"...allí se estableció que resultaba imposible la existencia de actividad jurisdiccional cuando no se haya formalizado la investigación fiscal preparatoria y el código procesal así lo requiere específicamente. En ese caso, se trataba de una prueba jurisdiccional anticipada realizada sin la exigida formalización de la I.F.P.. En*

18 .- El Tribunal cita en su apoyo el fallo del T.Cas.Pen. de Buenos Aires, sala II, 16-2-2010, L.,L. s/ Recurso de casación, RSD-98-10 S, Jueces: Manzini, Celesia, y señala como referencia a DONNA, Edgardo Alberto, Revista de Derecho Procesal Penal 2011-2, La investigación penal preparatoria-II, Buenos Aires, ed. Rubinzal- Culzoni, 2012, p.412)

consecuencia, las particulares circunstancias de aquel precedente al distar de las actuales, lo tornan inaplicable al caso. No obstante, reafirmamos ese concepto, en razón de que el proceso penal se inicia con la investigación por parte del Ministerio Fiscal, y la labor de la judicatura resulta el paso subsiguiente con la formalización de la tarea llevada a cabo por el titular de la acción...."

A partir de tales premisas concluye sentenciando que "... el proceso comienza con la investigación fiscal preparatoria, la que es promovida por denuncia ante el Ministerio Público Fiscal o ante la Policía, y es llevada adelante sólo por el Fiscal..."

Para mayor elocuencia de los conceptos que se definen, explicita que "...El interrogante que se desprende es si ambos actos procesales poseen una entidad diferente, o resultan asimilables. Entendemos que no se trata del mismo acto, el propio cambio de paradigma procesal así lo revela, pero existen razones que permiten apreciar que resultan asimilables; porque la finalidad es idéntica, está destinado a que la persona imputada ejerza el derecho de defensa sobre los hechos que se investigan. En la actualidad la declaración del imputado acontece ante el Fiscal, mientras que cuando se encontraba vigente el sistema mixto, era recibida por el juez, pero no podemos dejar de advertir que aquel magistrado poseía las mismas facultades investigativas que en el presente tiene el titular de la acción, sin perjuicio de la desformalización, principio rector de las investigaciones delictivas actuales. Ahora bien, que sea el Fiscal quien hoy recepte la declaración, aunque sea parte interesada en el proceso, no genera lesión constitucional alguna, pues el acto de recepción se halla revestido de las garantías propias del debido proceso..."

Resuelta la cuestión concerniente a la asimilación ontológica procesal de la declaración indagatoria ante el juez (propia del sistema inquisitivo) y la declaración de imputado ante el Fiscal (vigente en el actual sistema acusatorio), el tribunal pasó

a definir si a ese acto procesal también le son equiparables sus efectos jurídicos, especialmente su capacidad para interrumpir la prescripción (art. 67, párrafo cuarto, inc. b) del C.P.)

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia expresó que la respuesta es afirmativa en función de que *"...el acto dispuesto en el código de rito tiene entidad interruptiva; y por lo tanto, el vocablo "indagatoria" resulta un aditamento vinculado a la identidad y naturaleza de los sistemas procesales inquisitivos. El Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires ha señalado que "... en el rito vigente no existe el acto procesal de la indagatoria. Por ende cuando se realiza la lectura del art. 67 inc. "b" del C.P. y se encuentra el vocablo declaración, lo único que hay que observar es si en el expediente existe un llamado para que se presente una declaración que pueda ser tildada en el lenguaje común como una de aquellas en la que se indaga. Y si se quiere – en realidad es lo que en una interpretación correcta hay obligación de hacer- se deberá recurrir al diccionario, en el cual se encontrará la siguiente definición: 'Declaración que acerca del delito que se está averiguando se toma al presunto reo sin recibirle juramento.'* (Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Ed. Espasa Calpe, vigésima edición, Tomo II, pág. 766). Luego de ello, y establecido ese simple análisis, tendrá que determinarse si la declaración a la que se llama al imputado es de aquellas en las que se pretenderá preguntársele sobre un delito sin obligarlo a jurar. La conclusión identificatoria entre los dos supuestos a comparar será inevitable..."¹⁹

En definitiva el Superior Tribunal fijó que *"...el llamado del Fiscal es el que tiene capacidad interruptiva, porque en él se representa el interés del estado en su fin*

¹⁹ El Tribunal cita en su apoyo el fallo recaído en Causa Nro. 37.556 caratulada "L., L. S.; R., L. S.; y P., R. R. s/ recurso de casación"; de la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la pcia. de Buenos Aires, con fecha 16 de febrero 2010.

persecutorio. Es por ello que "Lo que interrumpe... es la propia convocatoria a declarar y no la audiencia de recepción. Porque 'llamado' es la 'acción de llamar', o sea, 'dar voces a alguien para que venga', 'convocar', 'citar'. Esta interpretación es acorde a lo apuntado precedentemente ya que la materialización de la decisión de llamar a declarar no significa un acto de defensa, sino que evidencia la voluntad de los órganos estatales de llevar adelante el procedimiento, en cambio, la declaración en sí efectiviza la defensa material del imputado." (HAIRABEDIAN, Maximiliano; ZURUETA, Federico, La Prescripción en el Proceso Penal, Córdoba, ed. Mediterránea, 2006, p.160)...."

5.- EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO. Volviendo al tema central relativo al plazo previsto por el Código Procesal para la realización regular de la Investigación fiscal preparatoria, puede suceder que la norma jurídica (como es el caso de la norma ritual de La Pampa) incurra en la omisión de una asignación específica de efectos jurídicos cuando efectivamente ocurra el incumplimiento del plazo por parte del MPF.

En ese sentido numerosos fallos dictados por los Jueces de Control de la provincia de La Pampa, han interpretado que el legislador provincial si bien dispuso el plazo de noventa (90) días para la realización de la investigación fiscal, no previó sanción alguna para su incumplimiento.

Sin embargo cabe expresar el déficit de ese razonamiento que en forma casi automática identifica el incumplimiento del Estado de adecuar su persecución a estándares de tiempo razonable con simples incumplimientos funcionales sin significación persecutoria, pues tal como ya se ha dicho *"...el tiempo en el proceso constituye un factor que ordena y disciplina la actividad de las partes y los órganos*

encargados de definir la controversia..." [20](#).

Resulta de importancia entonces reiterar los extremos motivacionales del fallo que oportunamente dictó el Tribunal de Impugnación penal de La Pampa recaído en Legajo N° 29326 *"Palacio y otros s/ impugna rechazo de sobreseimiento"*, donde se sostiene que *"...la simple lectura del código así lo prevé en el art. 156 del Cód. Proc. Penal al expresarse que "Los términos son perentorios e improrrogables salvo las excepciones dispuestas por la Ley". Y ello es así "...porque esta calidad que la ley exige está directamente imbrincada con derechos esenciales de toda persona sujeta a proceso y es la que mejor se ajusta al espíritu y los objetivos que la nueva manera de realizar un proceso penal en la provincia de La Pampa supone. Y que si bien nuestro Código no prevé consecuencia alguna al incumplimiento de este mandato - el de la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos- no significa ello que no existan, frente a la operatividad de mandas constitucionales que cabe hacer, conforme el juicio de ponderación directa con ellas, exigible a la jurisdicción como garante de la realización del debido proceso"* (conforme fuera expresado por la Sala A de este tribunal en el legajo n 1310/1, caratulado: *"MARTINEZ, Jorge Ariel s/recurso de impugnación contra medida de coerción"*, resolución de fecha 08/06/2012)".

Sin perjuicio de que tal pronunciamiento luego no culminó con su mantenimiento por parte del Superior Tribunal (cuestión que sera abordada en los párrafos siguientes), es importante entender que el debate de ideas subsiste mas allá de las instancias jerárquicas que los validan.

Por ello, merecen incluirse los fundamentos que motivaron la consideración de la vigencia de las garantías constitucionales en juego, con independencia de la suerte

que luego tuvo en instancias superiores, que -bien vale expresarlo- puede o no ser mantenidas en las instancias superiores de la Corte Federal.

Empero, planteada la cuestión vinculada a la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos conforme el art. 156 del CPP., debe destacarse que la jurisprudencia del Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa antes referida (Legajo N 29326 "*Palacio y otros s/ impugna rechazo de sobreseimiento*"), el sobreseimiento resultaba ser el efecto jurídico idóneo que ocasiona el retraso por encima de las medidas temporales señaladas por el Código de Rito, pero además del propio dispositivo del art. 274 del CPP surge que el plazo para diligenciar la Investigación fiscal está indicado de modo imperativo ("*...debera...*") y eso induce a concluir en su carácter perentorio.

En definitiva, el debate sobre las consecuencias jurídicas del retraso de la causa que exceda de los estándares fijados por la ley está directamente vinculado al carácter que estos plazos correspondería asignar respecto a las agencias contra quienes está dirigida a conminar.

Si tales plazos fueran reputados como simplemente ordenatorios solamente podría generar responsabilidades funcionales de los operadores involucrados, pero no podría conducir al dictado del sobreseimiento del imputado, tal como habrá finalmente de sostener el Superior Tribunal de Justicia.

Conviene reparar en que si el vencimiento del plazo solo generase responsabilidades funcionales a los operadores de la Fiscalía reuientes en cumplir con los estándares temporales antes enunciados, sería incongruente que ello no tuviera su correlato en términos de consecuencias procesales.

De otro modo sería necesario interrogar de que manera se puede conciliar la

circunstancia de sancionar a un funcionario si precisamente no hubo perjuicio al proceso ni a las garantías del imputado como consecuencia de su obrar.

Este criterio sustentado por el Tribunal de Impugnación -y que luego será objeto de revocación por el Superior Tribunal- se resume en la consideración del carácter asignado al plazo de noventa (90) días del art. 274 del CPP, fijándose a tal fin su caracterización indudablemente perentoria.

De tal suerte, la lógica argumentativa desarrollada nos conduce a pensar que lo que correspondería a ese estado de cosas es el dictado de sobreseimiento, es decir, la desvinculación definitiva e irrevocable del proceso llevado en contra del imputado, y en idéntico se expresó el Tribunal de Impugnación en diversas ocasiones en que tuvo que expedirse sobre la forma de computar el término temporal antes señalado, y los efectos jurídicos que se proyectan sobre el fenecimiento del mismo²¹.

Para arribar a estas conclusiones merece tenerse en cuenta, acaso a modo de reiteración, que las previsiones procesales deben ser interpretadas con arreglo a una mirada comprensiva del derecho fundamental a ser juzgado en tiempo razonable y sin dilaciones indebidas, todo ello derivado del derecho fundamental del debido proceso que asegure a los individuos no encontrarse ilegítimamente colocado en situación de incertidumbre respecto de la imputación que recae en su contra y evitar que se encuentren en un estado latente de sospecha.

Sobre este punto, tal como fuese adelantado, el caso "Palacio" que viene mencionándose, tuvo su definición por ante el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, con fecha 14 de diciembre de 2015.

Al respecto el Superior Tribunal se pronunció sobre varios puntos, ocupándose en primer término sobre el carácter ordenatorio del plazo del art. 274 del CPP,

21 en Legajos N° 1301, 25655, 29326 ("*Palacio y otros s/ impugna rechazo de sobreseimiento*"), y 37994/2 ("*KUS,*

ratificando sobre el particular, el principio general del art. 156 del CPP en el sentido de que la regla señala que los plazos son -valga la redundancia- por regla perentorios e improrrogables.

Por otra parte, y sin perjuicio de esa regla general, el Superior Tribunal sostuvo que esa regla cede (tal la manda del artículo en cuestión) cuando la ley procesal exceptue del mismo de modo expreso.

En resumen, de este marco analítico antes estructurado, el máximo tribunal local interpreta que el plazo del art. 274 del CPP está ubicado conceptualmente entre los plazos prorrogables ya que establece que el mismo puede ser prorrogado por el Procurador General o del Juez de Control, a través de un procedimiento especial, y en las causas por su insuficiencia temporal o complejidad así lo requieran.

Sin embargo la crítica que merece hacerse al respecto es que tal criterio no parece ser lógicamente adecuado, habida cuenta de que el plazo que puntualmente se encontraba en debate -en el caso concreto- no estaba prorrogado, y el hecho que en abstracto resulte susceptible de ser prorrogado no invalida su condición de perentorio, pese a las citas que al respecto el fallo menciona que no resultarían plenamente aplicables al caso²².

Por otra parte, el Superior Tribunal de La Pampa se expidió sobre la pertinencia del sobreseimiento como consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo, cuestión que fuera abordada en párrafos precedentes.

En relación a este punto, el Superior Tribunal es elocuente cuando sobre ello se expresa, afirmando que *"...la falta de cumplimiento de la investigación preparatoria dentro del plazo de 90 días no implica castigo procesal alguno, no solo porque el*

Jonathan Javier S/ Impugna rechazo de sobreseimiento")

22 - Coussirat, Jorge A. "Los plazos procesales y la investigación procesal preparatoria", -I, 2011-1, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2011, p. 99 y Sarabayrouse, Eugenio, "La duración razonable del proceso penal y la distinción de plazos ordenatorios y perentorios: una forma de tornar inoperante la garantía? un análisis a partir de la legislación y la jurisprudencia de Tierra del Fuego", <http://www.dspace.uces.edu.ar>)

codigo de procedimiento penal no lo preve -menos aun el sobreseimiento respecto del cual su art. 290 estatuye puntualmente las razones de su procedencia y no contempla ese paso del tiempo entre ellas-, sino porque la inobservancia de los terminos meramente ordenatorios no da paso a sancion procesal, y generalmente, si la legislacion asi lo preve rige para los funcionarios del proceso, los que pueden ser pasibles de sanciones disciplinarias (conf. Jauchen, Eduardo, Tratato de Derecho Procesal, TII, SAnta Fe, Rubinzal Culzoni, 2012, p. 73)..."

Por cierto, el fallo se refiere en forma indistinta a las causales de extinción de la acción penal (previstas en el Código de Fondo) con las causales de sobreseimiento (previstas en el Código ritual), y en esa operación indica que *"...el error que se advierte del dispositivo puesto en crisis reside, no solo en considerar como argumento lo dispuesto por una legislación provincial diferente, sino en la decisión de dictar el sobreseimiento en el presetne legajo cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso tal como lo establece el art. 391 del mismo cuerpo legal, incluyendo una causal no prevista por el art. 59 del Código Penal, y la consiguiente modificación del sistema de la prescripción receptado por el art. 62 del cód. Cit., que devino en una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 419 inc. 2 del CPP) por violación de los arts. 59 y 62 del CP..."*

De este modo quedan desbaratados los argumentos que oportunamente fueran desarrollados por el Tribunal de Impugnación penal, no obstante que el razonamiento empleado en ultimo término no pareciera quebrar argumentalmente la circunstancia de que el plazo de noventa (90) días para realizar la investigación se encuentra vigente, y sería de difícil comprensión que ese dispositivo estuviera solo dirigido a los operadores judiciales, y desconocer su intima vinculación con el justiciable.

Cierto es que no prevé sanción para su incumplimiento, aunque también es válido pensar que si se encuentra vigente el plazo de noventa (90) días, alguna consecuencia jurídica corresponde asignarle y no precisamente la simple verificación de una conducta funcional, pues en ese caso hubiese bastado con su inclusión en el catálogo de infracciones al régimen disciplinario del Ministerio Público Fiscal.

Por otra parte, el Superior Tribunal manifiesta su posición frente a la hipótesis -discutible- acerca de que la solución propiciada por el Tribunal de impugnación representa implícitamente la infracción a la regla de imposibilitar que los jueces edifiquen nuevas causales de extinción de la acción penal.

El fallo del Superior Tribunal refiere que el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación en estos autos ha tenido en consideración la solución propiciada por otros ordenamientos procesales de indudable parentesco político criminal, destacando que la Provincia de La Pampa no adoptó tales criterios, en razón de lo cual entiende que no podrían ser los jueces quienes adjudiquen un castigo procesal que la norma de rito no previó.

Al respecto señala que *“...quien debe fijar las consecuencias de la inobservancia normativa es la ley y no los jueces, porque aunque el código puede contener flancos opinables, quien se halla revestido de facultades exclusivas para diseñar aspectos vinculados a la política de persecución penal, por atribución de la Constitución Provincial es el legislador como representante de la sociedad...”*.

En otro pasaje del fallo vuelve a referirse a este punto, y expresa que *“...un juez carece de competencia para interpretar el derecho más allá de los límites que le imponga el propio ordenamiento normativo a aplicar, pues carece de legitimación democrática para ello y por ende deviene incapaz para responder judicialmente con*

dicha extensión...”

Sintetiza el Tribunal que *“...no solo se han vulnerado facultades legislativas provinciales, sino también las de orden federal, y todo ello importó la violación de los arts. 31, 75 inc. 12, y 126 de la Carta Magna Nacional y el art. 68 inc. 16 de la Constitución Provincial...”*

De todos modos, los argumentos medulares que interesan con prioridad, se vinculan con las definiciones que asumió el Superior Tribunal, en el fallo indicado, respecto a la afectación de la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

En una definición -discutible- el Superior Tribunal razona que *“...el imputado tiene el derecho convencional y constitucional de ser juzgado en un tiempo razonable, y si el término legal previsto por el art. 274 del CPP se superó sin haberse solicitado prórroga, ese incremento temporal no puede resultar excesivo, pudiendo quien es investigado solicitar mediante el pedido de pronto despacho o queja de retardo de justicia al Juez de Control, que se defina su situación procesal (art. 120 del CPP)...”,* y reitera *“...es que el vencimiento del plazo de investigación fiscal no suscita sanción procesal por su propia extinción, y será el fiscal quien solicite, si lo considera pertinente su ampliación, debiendo analizar el Procurador General si tal petición resulta justificada...”*

Sin embargo se impone advertir que podría existir en esas consideraciones una contradicción lógica del fallo en cuestión, ya que en su corolario (considerando 7º) expresa que *“...no obstante las consideraciones efectuadas, cuando una legislación establece plazos, lo hace con el objetivo de que ellos sean cumplidos, y las partes intervinientes en el proceso se ajusten a ellos. Los operadores judiciales del ámbito penal, en la senda marcada por la inclusión del sistema acusatorio, deben aspirar y propiciar al cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de generar seguridad*

jurídica entre los justiciables, sin dejar de lado que las tensiones propias de un nuevo ordenamiento procesal que se generen es preciso que se resuelvan sin demoras, ya que ‘...no es posible postular que una de las partes pueda libremente someter a las otras en orden a la duración del proceso..’(Manzur, Rafael. ¿El concepto de plazo razonable como valor jurídico procesal en la investigación fiscal preparatoria?. - II, 2011-2, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2012, p.231...”

Culmina refiriendo que “...aunque la legislación adjetiva admita las prórrogas en la investigación fiscal, por otro lado el Estado tiene el deber de administrar justicia y llevar los procesos satisfactoriamente; y ante ello es necesario alcanzar un equilibrio que procure razonablemente salvaguardar los derechos del individuo como los de la sociedad en su conjunto...”.

Podría descalificarse el razonamiento antes enunciado, en virtud de una posible contradicción entre descalificar el fallo del *a quo* por considerar otras legislaciones como fuente de derecho, porque en definitiva el Superior Tribunal para su razonamiento emplea dogmática en la que se analizan también otras legislaciones provinciales extrañas.

Por cierto, merece recordarse que ante una laguna los jueces están habilitados para operar con el principio de favorecer al imputado en caso de duda (*in dubio pro reo*) y de auspiciar en forma preferente una interpretación extensiva de derechos (*pro homine o pro persona*) en caso de la duda sobre el alcance de un dispositivo.

Sin lugar a dudas, la solución dada por los Sres. Jueces del Superior Tribunal tampoco está prevista por el CPP, y en tal sentido la misma podría ser descalificada como contradictoria con la descalificación de que los jueces no tienen competencia para expedirse más allá de lo que estrictamente prevén los dispositivos rituales locales, cuando en ellos se presenta alguna laguna.

6.- CASOS DE INVESTIGACIONES COMPLEJAS. Ahora bien, un último aspecto que corresponde consignar la cuestión de aquellas investigaciones fiscales que exceden de un desarrollo ordinario, y por el contrario deben ser ventiladas de modo especial en función de su complejidad.

En efecto, celebrada que fuese la audiencia de formalización de cargos (art. 263 del CPP de la Provincia de La Pampa) debe a partir de allí ponderarse además hasta el día de comunicación de la conclusión de la investigación fiscal preparatoria la regular verificación del plazo de noventa (90) días hábiles, pues desde ese momento del proceso se puede aseverar válidamente que existe un comportamiento fiscal equiparable a la pasividad procesal, y derivar de ese contexto un presunto desinterés de la Fiscalía por mantener vigente la acusación y llevar adelante la investigación mediante la realización de actos procesales de significación.

Sin embargo, tal como fuese adelantado, existe la alternativa de que se trate de una investigación compleja, y en esos supuestos las legislaciones procesales suelen tener previsiones temporales específicas.

En el caso del sistema procesal de la Provincia de La Pampa, esa situación esta prevista y existirían -en principio- dos posibilidades.

Una primera alternativa estaría constituida por una prórroga de la investigación acordada por el Procurador General, y otra opción resultaría a instancia de sustanciar un procedimiento de declaración de investigación compleja, la cual se ventila ante el Juez de Control (arts. 274 in fine y 275 CPP de la Provincia de La Pampa).

Sin embargo cabe reparar en la redacción de los dispositivos involucrados, en orden a las dos posibles alternativas que se presentan por fuera de las situaciones

ordinarias.

Tal como reza el art. 274 del CPP *“...La Investigación Fiscal Preparatoria deberá practicarse en el término de noventa (90) días desde la apertura de la misma o extraído el legajo de la reserva o del archivo. Si el mismo resultara insuficiente, el Fiscal solicitará prórroga al Procurador General, quien en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas podrá acordarla hasta por otro tanto, según las causas de la demora invocada y la naturaleza de la investigación....”*

De la lectura del dispositivo pueden plantearse otros interrogantes, que no han sido esclarecidos aún en torno a la jurisprudencia analizada.

La primera concierne al momento inicial del plazo -cuestión ya analizada- habida cuenta de que el dispositivo refiere *“...desde la apertura...”*, lo cual no sucede precisamente en la audiencia de formalización, sino desde la verificación del hecho.

La segunda cuestión -que concierne a este apartado- se refiere a que la instancia de eventual prórroga del plazo ordinario de noventa (90) días presenta dos variantes

Por un lado la prórroga que puede acordar el Sr. Procurador General y otra que debe ser acordada por el Sr. Juez de Control, y aunque ambas presentan como característica que la investigación que se encuentre siendo ventilada en el legajo fiscal asuma la condición de extraordinaria.

De tal suerte en el primer caso (prórroga acordada por el Procurador General) requiere que el plazo simplemente sea “insuficiente”, mientras que en el segundo caso (prórroga acordada por el Juez de Control) requiere que sea “compleja” y con un procedimiento de sustanciación ante un magistrado.

De esa inteligencia puede extraerse que en el primer caso la prórroga no podría ser superior a 48 hs, dado que su redacción señala que el Procurador *“... en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas podrá acordarla hasta por otro tanto, según las causas*

de la demora invocada y la naturaleza de la investigación...”.

Aquí se impone una reflexión crítica del dispositivo en estudio, habida cuenta de que sería el propio órgano acusador, sin intervención de otra agencia de control del proceso (querellante, defensor, asesor de menores, etc), quien evalúa la pertinencia o no de esa extensión temporal.

También pareciera ser razonable que la prórroga concedida por el Procurador General resulte por 48 hs, en función de que esta primera opción extraordinaria no requiere un trámite específico (evacuaciones de vista a la defensa, ventilar eventuales oposiciones, sustanciar prueba, etc.), y pareciera ser casi un trámite interno dentro de la órbita del Ministerio Público Fiscal.

La interpretación antes enunciada también se refuerza desde el punto de vista de que, de otro modo, la resolución del Procurador General implicaría duplicar los plazos para concluir la investigación para el Fiscal y no así para la Defensa, creando una situación de asimetría no compatible con la igualdad de armas que el entorno de litigación debe asegurar al imputado en el proceso.

De todos modos sería deseable, para asegurar transparencia al proceso y garantizar la igualdad de las partes que en él participan, que en los casos en que fuese dispuesta esa prórroga por parte del Procurador General también sea sustanciada con participación de la Defensa, porque puede suceder que el plazo de noventa (90) días resulte a la postre insuficiente por un retraso no justificable por el funcionario del Ministerio Público Fiscal, y de tal modo ello implicaría colocar al imputado más allá de los límites temporales que la ley fijó, sin otro justificativo que el retraso operativo no imputable al justiciable.

Por cierto tal opción hermenéutica estaría dada no solo por la literalidad del texto antes analizado, sino por los alcances del dispositivo que viene dado a continuación

cuando señala que *"...cuando la tramitación sea compleja, a solicitud del Fiscal, el Juez de Control, dentro del plazo de tres (3) días, podrá autorizar por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en el artículo siguiente..."*²³, y el art. 275 del CPP explicita la extensión de los plazos para diversas situaciones además de la conclusión de la investigación (prisión preventiva, acto de acusación, peticiones de las partes, recursos, etc.).

7.- ALGUNAS CONCLUSIONES. Debería tenerse presente que -como regla general- la imputación que el Ministerio Público Fiscal encamina contra cualquier persona supone una conminación personal y un conjunto de consecuencias negativas y estigmatizantes que el proceso penal produce sobre su persona, siendo de aplicación las afirmaciones del Profesor Daniel Pastor cuando expresa que *"...el proceso afecta derechos del imputado por su mera realización, aún cuando no se dispongan medidas concretas de coerción..."*²⁴.

En abstracto puede concluirse que la actuación por fuera de estos estándares impedirían que el imputado acceda a la sustanciación de su caso -y de la imputación penal consecuente- dentro de los límites temporales razonables que la ley procesal ya ha evaluado para su vigencia, reglamentando por vía de diseño procesal la garantía constitucional que la inspira.

En definitiva la garantía de plazo razonable es receptada por todo el conjunto de dispositivos de la ley ritual, y no hay motivo para no aceptar su vigencia en lo que concierne a la subsistencia de la acción penal.

23 - Artículo 275.- PLAZOS. Una vez autorizado el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo anterior, el mismo producirá los siguientes efectos: 1º) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dos (2) años y, en caso de haber recaído sentencia condenatoria, hasta seis (6) meses más; 2º) El plazo acordado para concluir la Investigación Fiscal Preparatoria será de un (1) año, y la prórroga de un (1) año más; 3º) Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias en cualquier etapa del proceso, se duplicarán; 4º) Los plazos de impugnación se duplicarán; y 5º) El plazo autorizado para la reserva de las actuaciones se duplicará.

Con ese temperamento se impone advertir que el incumplimiento por parte de la Fiscalía de dar debida cuenta con la carga de no excederse del plazo legalmente acordado para la conclusión de su investigación, supone la necesaria consecuencia del sobreseimiento, pues de otro modo los plazos podrían reputarse como meramente ordenatorios, y desatendería los objetivos de celeridad que auspicia el proceso de reforma.

Sin duda que la importancia de otorgarle prioridad al transcurso del tiempo durante el proceso se relaciona con los propósitos de eficacia en la administración de justicia, en consonancia con las garantías convencionales antes mencionadas²⁵. Consecuentemente con el dictado del sobreseimiento se impone advertir que debería ordenarse el cese de toda medida de coerción personal de restricción ambulatoria -si estuviese vigente-, y la imposibilidad de sustanciar la acusación en contra del sometido a proceso.

Contra este temperamento el Ministerio Público Fiscal encaminó remedios recursivos que culminaron con resultados favorables, obteniendo la revocación de los fallos del Tribunal de Impugnación, y en esa tarea se valió de distintos fundamentos que conviene repasar en análisis.

Entre otros argumentos se ha planteado que, en los supuestos dados, el retraso en la tramitación del pleito obedece en buena medida a las dilaciones provocadas por el propio imputado u otras agencias (Juez de control, Oficina Judicial, etc) que operan en el proceso, y que tales acciones hubieron de colocar al encartado en esa situación, motivo por el cual la prolongación del proceso no es atribuible al Ministerio Público y por tanto no resulta exigible que ese plazo conmine del modo antes

24 *"El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho"*, Daniel Pastor, Ed. Ad Hoc, Bs As, 2002

25 En idéntico sentido lo señala Eduardo Jauchen en su obra *"Tratado de Derecho Procesal Penal"*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2012

descripto.

También se ha dicho que no corresponde el dictado del sobreseimiento en función de que la norma ritual no prevé consecuencia semejante para el caso de su inobservancia, y en función de la ausencia de una previsión de una sanción procesal expresa resultaría improcedente la asignación de una consecuencia jurídica asimilable a la preclusión ritual como es el caso del sobreseimiento, sin perjuicio de la procedencia de un proceso disciplinario contra el funcionario de la Fiscalía a quien resulte atribuible dicho retraso.

Por último se ha indicado que otorgar dicha consecuencia jurídica (sobreseimiento) al vencimiento del plazo para la investigación fiscal preparatoria equivaldría a edificar una causal extintiva de la acción penal (asimilable a la prescripción de la acción), cuestión que en la Argentina esta reservada en forma privativa al legislador nacional, y por tanto vedada a la competencia legislativa de las provincias.

Hasta el momento esta discusión se encuentra con final abierto, porque es esperable que las partes pretendan continuar con su reclamo antes tribunales superiores, en función de los agravios de naturaleza federal involucrados.

Conviene reiterar entonces que la utilidad que pretende esta publicación no es ni más ni menos que refrescar algunas argumentaciones que sobre la problemática del tiempo suceden en algunos sistemas procesales de reciente implementación, pero sin perder de vista que en cada escenario donde la reforma procesal penal comience a dar sus primeros pasos indudablemente tendrá a estos interrogantes como protagonistas.

Por cierto, en algunos sistemas quizás no exista limitación temporal para llevar a cabo una investigación fiscal²⁶, pero cabría preguntarse: ¿sería razonable que una

26 .- conviene recordar que hay doctrina y jurisprudencia que señala la importancia de discriminar cuando no exista plazo previsto por la ley de aquellos casos en que las legislaciones prevén un término preestablecido, pues en la hipótesis de

persona a quien se le ha formalizado una incriminación delictiva (en una audiencia pública) se encuentre sometida a esa acusación y resulte objeto de investigación con el solo límite del plazo para verificar la prescripción de la acción penal?

Basta pensar en los delitos graves, tales como los crímenes contra la vida o la integridad sexual, donde además de una acusación, el imputado acarrea una sospecha pública de haber participado de su realización.

Reiterando la inquietud, cabe volver a preguntarse si en tales casos: ¿esa persona deberá aguardar el máximo de la pena para limpiar su buen nombre y honor?

La respuesta parecería ser evidentemente negativa, pues cierto es que el Estado cuenta con ese margen temporal para investigar a una persona por la sospecha de haber realizado un delito, pero no menos cierto es que una vez que el aparato estatal (en cabeza del Ministerio Público Fiscal) ha tomado la decisión de hacer pública su imputación en una audiencia de formalización de cargos, comienza para éste una obligación ineludible de concluir con un temperamento incriminatorio en tiempo razonable, pues ello no obsta a que el sistema de justicia criminal continúe con la investigación para el esclarecimiento del hecho ilícito, pero ya no podrá enderezarla contra quien tuvo la posibilidad y no lo hizo en tiempo hábil.

Esta parecería ser la lógica de esquemas procesales democratizados y armónicos con los modernos estándares de derechos humanos, en especial el derecho humano básico a ser juzgado en tiempo razonable, lo que por añadidura pasaría a reconvertirse en el derecho humano básico a ser investigado en tiempo razonable.

Vale insistir, las referencias casuísticas que se han proporcionado resultan simplemente ejemplificativas de una problemática que puede visibilizarse en cualquier geografía donde el modelo acusatorio del proceso penal sea

un plazo expresamente previsto por la ley no sería necesario acudir a pautas de razonabilidad temporal, sino simplemente ajustar la actuación oficial a los términos pre fijados. En sentido coincidente puede citarse el fallo recaído en autos "Benavidez

implementado como herramienta para desterrar viejas practicas inquisitivas.

Cierto es entonces que estas consideraciones conciernen a una realidad local, no obstante algunos de estos extremos merecen su análisis, en función de que su surgimiento obedece a una realidad que no termina en las fronteras de nuestro país. Por el contrario, este contexto obedece a un cambio de paradigma procesal que se extiende en la región, y es posible pronosticar que los actuales alcances de la garantía de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable tengan un reflejo en cada territorio que se atreva a asumir las nuevas tecnologías procesales de resolución de conflictos penales.

***Por Martín Miguel GARCIA ONGARO**

Abogado (U.N.C.) – Magister en Ciencias Penales (U.N.L.Pam.)

Defensor Oficial en lo Penal – I Circ. Jud. - La Pampa